

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SURA EPS** frente al fallo proferido el **18 de enero de 2021**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**. Sírvase Proveer.

Febrero 19 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	ANA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA
ACCIONADA	SURA EPS
VINCULADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICADO	17873-40-89-002-2020-00441-01
SENTENCIA	017

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por FAMISANAR EPS, frente al fallo proferido el **18 de enero de 2021**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **ANA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA y DIGNIDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le realice los servicios médicos denominados **“EXAMEN DIAGNÓSTICO DE BIOPSIA DE MAMA ESTEROETAXICA”** y **“CONSULTA DE MASTOLOGO”** y le suministre tratamiento integral respecto de la patología **“TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA MAMA”**.

Como fundamento de las pretensiones la accionante expuso que tiene 53 años de edad fue diagnosticada con la referida enfermedad, para tratarla desde el 2 de diciembre de 2020 le fueron prescritos los referidos servicios y por tratarse de atenciones clínicas excluidas del plan de atención en salud no se los han realizado, a pesar que no cuenta con los recursos económicos suficientes para hacerse cargo de su efectiva realización de forma particular.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las presentes diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** señaló que es función de la EPS a la cual se encuentra adscrita la accionante garantizarle la prestación de los servicios de salud que esta demande y que en razón a ello la vulneración de derechos fundamentales invocada se produciría por una omisión de la entidad prestadora de servicios de salud; respecto de la facultad de recobro y reembolso estima que es una solicitud antijurídica, dado que las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijó los presupuestos -techos- para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a condición de salud, y dichos rubros son girados a las entidades prestadoras de salud de forma anticipada.

SURA EPS solicitó negar el amparo rogado por la parte actora, porque estima que no vulnera derecho fundamental alguno de la señora Ana Patricia Giraldo Zuluaga.

1.1. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del 18 de enero de 2021, la juez a quo amparó los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA Y DIGNIDAD** de la señora **ANA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA**, en consecuencia le ordenó a **SURA EPS** le materialice en favor de la mencionada consulta en la especialidad de **“MASTÓLOGIA”** y le suministre tratamiento integral respecto de la patología **“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA MAMA”**; así mismo declaró hecho superado respecto de la autorización y realización del servicio médico **“BIOPSIA DE MAMA ESTEREOTIPAXICA”**.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, **SURA EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo que desde antes de proferirse el fallo de primera instancia demostró que todos los servicios de salud requeridos por la accionante fueron autorizados así **“CONSULTA CON MASTOLOGIA”** mediante orden N° 932-

819238200 y **“BIOPSIA DE MAMA ESTEREOTAXICA”** a través de orden N° 932-81938800, por lo que estima que no se le puede endilgar omisión alguna, en razón a ello que no se debió disponer el cubrimiento de tratamiento integral, en consecuencia solicitó se revoque el fallo de primera instancia.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SURA EPS** le realice a la señora **ANA PATRICIA GIRALDO SALAZAR** consulta en la especialidad de **“MASTÓLOGIA”** y le suministre y brinde tratamiento integral respecto de la patología que lo aqueja denominada **“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA MAMA”**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de*

Seguridad Social Integral”, de la siguiente manera “...**INTEGRALIDAD**. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: “...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por la a quo a **SURA EPS**, referente a que le suministre a la señora Ana Patricia Giraldo Zuluaga tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja denomina “**OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA MAMA**” no solo por lo exhibido, sino que también porque en el archivo “**002. DEMANDA Y ANEXOS**” del expediente digital del cuaderno N° 1, se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dicha afección, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se dispuso dicho tratamiento.

En relación a que no existe transgresión de los derechos fundamentales de la actora porque estima la entidad accionada que emitió orden de autorización de los servicios médicos requeridos con el actual trámite, a de indicarse que únicamente quedó comprobado en el trámite de primera instancia la efectiva realización del procedimiento “**BIOPSIA DE MAMA ESTEREOTAXICA**” pero no el de “**CONSULTA POR MASTOLOGIA**”, y con el escrito de impugnación solo se aportó copia de la orden de autorización de la misma, pero no prueba alguna que permita evidenciar su efectiva realización, y la autorización es una simple expectativa de la ejecución del servicio clínico, pero en nada garantiza que efectivamente se realice.

Así las cosas, a criterio de este despacho judicial tal como lo determinó la juez a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional para

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

amparar los derechos fundamentales de la señora Ana Patricia Giraldo Zuluaga, por la falta de demostración de la realización de la totalidad de los servicios médicos pretendidos con el actual trámite y dado que para su autorización fue necesario la medicación del presente mecanismo de amparo constitucional, a pesar de la necesidad de la efectiva materialización de los mismos para garantizar el derecho a la salud de la usuaria del SGSS en salud y a que existía la respectiva prescripción médica.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se le impartirá confirmación.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el **18 de enero de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ANA PATRICIA GIRALDO SALAZAR** contra **SURA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a261e9895fab6ad7d63977995298f95f56e3e480ab101cff43c359daf8862e4

Documento generado en 19/02/2021 05:19:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**